



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0206/2021

PROVIDENCIA:	Ordena continuar ejecución pendiente.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2017-00048-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADAS:	Martha Elizabeth Mesa Londoño y María Virginia Londoño Chavarría.

El día seis de octubre de 2017, este Despacho recibió físicamente, hoy convertida a formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO y MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA. A dicha solicitud se anexaron dos pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por las accionadas (el primero por ambas, pero el otro sólo por la señora MARTHA), al igual que las cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirieron las accionadas con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los pactados, por los períodos establecidos, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los dos créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, conforme a la demanda y los títulos complejos anexos (pagarés y cartas de instrucción) son los siguientes:

1. Suscriptoras del pagaré: Martha Elizabeth Mesa Londoño (deudora) y María Virginia Londoño Chavarría (avalista).
 - Número de obligación: 725013400125064.
 - Número de pagaré: 013406100005793.
 - Fecha de mora: Agosto 18/2017.
 - Deuda por capital: \$14'667.000.00.
 - Intereses de plazo: Desde abril 6/2017 hasta agosto 17/2017.
 - Taza de plazo: Pactados a la DTF más 7 puntos efectivo anual.
 - Intereses moratorios: Desde agosto 18/2017, hasta el pago total.
 - Taza de moratorios: Máximo legal permitido.

2. Suscriptora del pagaré: Martha Elizabeth Mesa Londoño.
 - Número de obligación: 725014660043109.
 - Número de pagaré: 014666100001267.
 - Fecha de mora: Septiembre 28/2016.
 - Deuda por capital: \$7'418.246.00.
 - Intereses de plazo: Desde marzo 27/2016 hasta septiembre 27/2016.
 - Taza de plazo: Pactados a la DTF más 7 puntos efectivo anual.
 - Intereses moratorios: Desde septiembre 28/2016, hasta el pago total.
 - Taza de moratorios: Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen unas “obligaciones, claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles”, de las cuales es titular legítima la Entidad Demandante, pues uno de ellos le fue entregado mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados y en contra de las correspondientes deudoras, al igual que por los intereses remuneratorios pactados y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales, luego de atenderse al auto de inadmisión, y encontrando que los títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0178 del 22 de noviembre de 2017 (folios 72 a 74), esto es, sobre los capitales referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme a lo específicamente pactado y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva. Además, para ello, se tuvo en cuenta que sólo uno de los pagarés obligaba a ambas accionadas, en tanto que el otro procedía apenas contra la señora MARTHA ELIZABETH.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y secuestro de diferentes bienes muebles, pero en la diligencia respectiva no se logró su efectividad, dado que no fueron encontrados en el lugar indicado por la parte actora, los bienes objeto de tales medidas, por lo cual la misma accionada MARTHA ELIZABETH canceló los honorarios del Secuestre que asistió (folios 5 a 12 del cuaderno dos). Luego de ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y avaluado.

La notificación del mandamiento ejecutivo a la accionada MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, se cumplió personalmente en el Juzgado, el día **12 de diciembre de 2017**, luego de finalizada la fallida diligencia de embargo y secuestro (folio 75). En lo que respecta a la codemandada MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, tal notificación se cumplió, finalmente y de forma personal, por correo electrónico, el día **20 de octubre de 2020**, de acuerdo con las normativas procesales y el Decreto 806 de 2020 (folios 143 a 146). Con todo y ello, las ejecutadas, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrieron el mandamiento ejecutivo, no atacaron los requisitos formales de los títulos ejecutivos (pagarés), no pagaron el crédito como se había ordenado ni presentaron excepciones de mérito (constancia secretarial, folios 151 y 152).

Resulta de gran trascendencia en este proceso y para la decisión que ahora se adopta, que esta Agencia Judicial, mediante el auto interlocutorio 0084 del 28 de mayo de 2019, debidamente notificado y en firme (folios 88 a 90), declaró la terminación de este juicio, exclusivamente en lo referente a la obligación número **725014660043109**, asociada al pagaré **014666100001267**, a cargo únicamente de la ejecutada MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, “por el pago total de esta obligación (capital e intereses) y de las costas”. Por tanto, en esa misma decisión, se dejó claro que el proceso continuaría tan solo sobre la obligación número **725013400125064**, asociada al pagaré **013406100005793**, contra las demandadas MARTHA ELIZABETH y MARÍA VIRGINIA.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han**

hecho ningún pronunciamiento en tal sentido, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte de las accionadas, **todo ello referido exclusivamente a la única obligación y pagaré que siguen en trámite de cobro y que vinculan a las dos accionadas**, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición de las ejecutadas MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO y MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, una vez notificadas personalmente de la orden de pago, por medio idóneo y legalmente regulado, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré **013406100005793**, garante de la obligación **725013400125064**, y la respectiva carta de instrucciones, como anexos físicos aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajeron aquéllas en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo pactados a la tasa de la DTF más siete (7) puntos efectivo anual, y los máximos réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad actual del título ejecutivo, por cuanto para la fecha de vencimiento no fueron satisfechos el capital e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré **013406100005793** y su carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de las accionadas, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra de las demandadas MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO y MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, sobre el pagaré número **013406100005793**, garante de la obligación número **725013400125064**, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo que ahora se hace, comprende el cobro del capital que se debe del pagaré suscrito y los intereses de plazo y moratorios, según la tasa pactada los primeros, durante el término respectivo, y a la máxima tasa legal permitida los segundos, a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se satisfaga la obligación, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del

Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de las dos accionadas**, la suma que corresponda al **doce por ciento (12%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, sobre una suma de dinero no muy alta y que se buscó hacer efectivas medidas cautelares que llegaron hasta la fallida diligencia de embargo y secuestro, pero que, a su vez, no se ha dado ninguna controversia y debate probatorio, lo cual permite una solución de fondo sin mucha dificultad. Por eso, no se adopta el límite superior, sino que se deja dos puntos por encima de la media.

Finalmente, dado que no se hicieron efectivas las medidas cautelares ordenadas, no se asignarán otros honorarios al Secuestro, más allá de los que ya le fueron cancelados por la accionada MARTHA ELIZABETH, al finalizar la diligencia respectiva en la cual se hizo presente el Auxiliar de la Justicia.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, y en contra de **MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO**, con c.c. **1.042.763.093**, y de **MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA**, con c.c. **21.994.714**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éstas de las obligaciones señaladas conjuntamente en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **catorce millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$14'667.000.00)**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 013406100005793, como respaldo de la obligación número 725013400125064).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$14'667.000.00, a la tasa que fue pactada y sin superar el máximo legal permitido, desde el seis (6) de abril y hasta el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ambas fechas inclusive.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$14'667.000.00, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, liquidados estos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Condénase** a las mismas accionadas MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO y MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, al

pago de las costas de este proceso. En tal sentido, no se contabilizarán los honorarios que ya fueron pagados por la primera al designado como Secuestre.

Tercero. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el único pagaré pendiente de pago.

Cuarto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de las dos demandadas y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al doce por ciento (12%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Quinto. **No fijar honorarios adicionales** en favor del Secuestre que participó en la fallida diligencia de embargo y secuestro, por ser suficiente lo que le fue cancelado por una de las accionadas.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Antioquia - San Jose De La Montaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2706130187f5370cb5d5a38fb39cbe3f6f61c43fa22cc6debe97bf7dde7b2a

Documento generado en 20/09/2021 09:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>